

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII {

Panamá, República de Panamá, Viernes 13 de Junio de 1941

} NUMERO 8554

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 61 de 6 de Junio de 1941, por la cual se ordena el pago de varias pensiones.

Ley No 62 de 6 de Junio de 1941, sobre pasaportes.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 99 de 29 de Mayo de 1941, por el cual se prorrogan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Sección Segunda

Resolución No 22 de 5 de Junio de 1941, por la cual se reforma Resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá.

Resolución No 112 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega avocamiento.

Resolución No 114 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 115 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 116 de 7 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Resolución No 117 de 7 de Junio de 1941, por el cual se niega avocamiento.

Resolución No 118 de 9 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 40 de 31 de Mayo de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No 14 de 10 de Junio de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 416, 417, 420 y 421 de 7 de Junio de 1941, por las cuales se conceden unas vacaciones y una licencia.

Marina Mercante

Resolución No 95 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se ordena la expedición de patente de navegación a una nave.

Resolución No 96 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se conceden unas prórrogas.

Resolución No 97 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización de una nave.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución No 43-0 de 3 de Junio de 1941, por la cual se impone multas a varios establecimientos comerciales.

Resolución No 45-0 de 4 de Junio de 1941, por la cual se impone una multa.

Resolución No 122 de 31 de Mayo de 1941, por la cual se confirma Resolución apelada.

Solicitudes de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 61 (DE 6 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se ordena el pago de varias pensiones.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—Los miembros de la Convención Nacional de 1904 y los Ministros de Estado que firmaron la Constitución de ese año, que no tengan cargo público remunerado con sueldo mayor al que devengaron los Convencionales de 1904, que no hayan sido jubilados por leyes anteriores, y que carezcan de rentas con que atender a su sostenimiento, tendrán derecho a una pensión mensual de doscientos balboas (B. 200.00), y no podrán desempeñar cargo público remunerado, a excepción de los de profesores o catedráticos en los establecimientos de enseñanza del Estado.

Artículo 2º—Reconócese los valiosos servicios prestados a la Nación por los Generales Esteban Huertas, Manuel Quintero V., Alejandro Ortiz, el Comandante Fernando Arango, el Mayor Marcos A. Salazar y el Capitán Raúl A. Chevalier.

Artículo 3º—Mientras dichos militares no gocen de los beneficios de algún empleo nacional o municipal, tendrán derecho a disfrutar de una pensión mensual, así: el General Esteban Huertas, de B. 500.00; los Generales Manuel Quintero V. y Alejandro Ortiz, de B. 250.00; el Comandante Fernando Arango, de B. 200.00; el Mayor Marcos A. Salazar, de B. 125.00; y, el Capitán Raúl A.

Chevalier, de B. 100.00. Estas pensiones no estarán sujetas a embargos ni a deducciones de ninguna clase, con excepción del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 4º—Los Soldados de la Independencia comprendidos en el ESCALAFON MILITAR DE LA REPUBLICA, gozarán de los siguientes derechos:

a) Matrícula gratuita en la enseñanza secundaria y profesional de sus hijos en los Planteles Oficiales de Enseñanza de la República;

b) Hospitalización y curación como pensionistas de los Hospitales de la Nación hasta la suma diaria de B/. 2.50;

c) Funerales a cargo del Tesoro Público y honores militares conforme al grado militar del extinto; y,

d) Cuando las condiciones fiscales de la Nación lo permitan, el Poder Ejecutivo podrá reconocer a los Soldados de la Independencia, además, los derechos siguientes:

Pensión después de los sesenta años de edad, en conformidad al grado militar del pensionado, cuya remuneración será igual al último sueldo devengado por el favorecido en los pagos del ejército de la República, de noviembre de 1903 a noviembre de 1904, siempre que el favorecido sea de reconocida pobreza. Los inválidos o enfermos para trabajar recibirán la pensión aunque no hayan cumplido los sesenta años de edad. Pero la invalidez o incapacidad para trabajar o ejercer cargo público, debe acreditarla el interesado ante el Poder Ejecutivo con sendos certificados expedidos por dos médicos de reconocida honorabilidad.

Artículo 5º—No tienen derecho a los beneficios de esta Ley los individuos que fueron expulsados del Ejército por notoria mala conducta y los que por delitos comunes hayan sido condenados por los tribunales de justicia a sufrir pena que involucre la pérdida o suspensión de los derechos ciudadanos.

Parágrafo.—Se exceptúan los que habiendo sufrido la condena correspondiente, hayan sido rehabilitados por la Asamblea Nacional en el goce de sus derechos de ciudadanos.

Artículo 6º—Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en todos los bienes de las Rentas y Gastos de las vicencias económicas de la Nación.

Artículo 7º—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga las Leyes 83 de 1928, 65 de 1930, 23 de 1932, 8º de 1933 y 14 de 1936.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(Fdo) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 62
(DE 6 DE JUNIO DE 1941)
sobre Pasaportes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DEBETA:

Artículo 1º—La expedición de pasaportes corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores, a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas autorizados por el Poder Ejecutivo, y a los Consules de la República.

Artículo 2º—Los pasaportes se clasifican en cuatro categorías a saber: diplomáticos, especiales, oficiales, consulares y ordinarios.

Los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a aquellas personas que señala la Ley sobre Servicio Diplomático.

Los pasaportes consulares los extenderá el Ministro de Relaciones Exteriores a los funcionarios consulares y podrán ser renovados por los Jefes de Misiones Diplomáticas en el exterior, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Servicio Consular.

Los pasaportes ordinarios serán extendidos por los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo, y los Consules de la República, a las personas que comprueben debidamente su calidad de panameños.

Artículo 3º—Los pasaportes llevarán un timbre de B/5.00, excepto los extendidos a favor de los pobres de solemnidad, de estudiantes y marinos y otros empleados de naves mercantes de cualquier matrícula.

Los timbres de que trata este artículo deben ser de un tamaño de 35 milímetros de largo por 25 de ancho. Cada timbre contendrá el escudo de armas del Estado y la siguiente inscripción: **SERVICIO DE PASAPORTES.**

Los timbres para pasaportes serán suministrados a los Gobernadores e Intendentes de Comarcas que autorice el Poder Ejecutivo y a los Consules de la República, por el Ministro de Hacienda y Tesoro y serán vendidos a los interesados por su valor nominal.

Artículo 4º—Los pasaportes ordinarios serán válidos por un período de dos años, prorrogables por dos períodos más previo el pago, en cada caso, de los timbres de que trata el artículo anterior.

Artículo 5º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida que residan en el extranjero, están en la obligación de presentar sus pasaportes y una fotografía nueva al Consulado de Panamá más próximo al lugar de su residencia cada dos años. Dicha fotografía será adherida al pasaporte, sellada y firmada por el Consulado así como los timbres correspondientes.

Artículo 6º—Los panameños descendientes de individuos de inmigración prohibida, que no cumplan con la disposición contenida en el artículo anterior, no podrán obtener la renovación de sus pasaportes, sin la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º—En los pasaportes ordinarios deberán anotarse los siguientes datos: nombre completo del interesado, fecha y lugar de nacimiento, edad, estado civil, raza o color, profesión u oficio, estatura, señas particulares, documentos presentados para comprobar su nacionalidad, además llevará un retrato, la firma y la impresión digital.

Artículo 8º—Los cónyuges o uno de los cónyuges y sus hijos menores de diez años, podrán figurar en un sólo pasaporte. Si aparecieren ambos cónyuges sólo se tendrá en cuenta la filiación del marido; si únicamente apareciere uno de los cónyuges, la filiación de éste será la señalada; pero en todo caso se adherirán al documento los retratos de todas las personas amparadas por él.

Artículo 9º—Las solicitudes de pasaportes para menores deberán ser presentadas o autorizadas por los padres o representantes legales de dichos menores.

Artículo 10.—Los Consules *ad-honorem* de Panamá, podrán expedir o prorrogar pasaportes panameños, previa autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.—Los portadores de pasaportes panameños válidos, no necesitan visación consular para regresar al territorio de la República.

Artículo 12.—Los extranjeros que vengan al país, en tránsito o con ánimo de residir en él, deberán estar provistos de pasaportes visados por el Consulado Panameño en el Puerto de embarque o por quien haga sus veces, mediante el pago de cinco balboas (B/5.00), que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3º. Cuando omitieren esta formalidad, pagarán a su llegada al país derechos dobles.

Artículo 13.—Estarán exentos del pago de los derechos de visación de pasaportes a que se re-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal N° 187. Imprenta Nacional—Calle Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

fiere el artículo anterior, los extranjeros de países con los cuales se hayan hecho arreglos o se hagan sobre la materia, a base de reciprocidad.
Artículo 14.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Artículo 15.—Derógase la Ley 1ª de 1930 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo) Gustavo Vilalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 6 de 1941.
Comuníquese y publíquese.

(Fdo) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo) JOSE PEZET.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****PRORROGANSE SESIONES**

DECRETO NUMERO 99 DE 1941

(DE 29 DE MAYO)

por el cual se prorrogan las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 77 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el término para el cual ha sido convocada a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional, por medio del Decreto número 76 de 29 de abril último, ha sido insuficiente para que pudiera debatir esta Corporación todos los proyectos de leyes que ha sometido a su consideración el Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase hasta el 30 de junio

próximo las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REFORMASE RESOLUCION**RESOLUCION NUMERO 22**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, 5 de Junio de 1941.

El día 24 de Diciembre de 1939, falleció en la ciudad de Panamá el menor Oscar Enrique González, a consecuencia de lesiones sufridas al chocar su bicicleta contra el camión número 00491 de la "Cervecería Nacional S. A.", a cargo del chofer Guillermo Sánchez Parra, quien no resultó responsable del accidente porque cuando éste sucedió le había entregado el manejo del vehículo al agricultor sin licencia de chofer Carlos Moreno Rodríguez, quien por tal razón fué enjuiciado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá como responsable del delito de homicidio por imprudencia. Sánchez Parra fué puesto por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a las órdenes del Alcalde Municipal de Panamá, como responsable solamente de violación del Reglamento del Tránsito.

El Alcalde estimó que Guillermo Sánchez Parra había violado el Decreto número 75 de 23 de Julio de 1937, al permitir que persona incapaz para el manejo de vehículos manejase el camión de la "Cervecería Nacional S. A.", que esta había puesto a su cuidado, y porque habiendo notado imperfección del funcionamiento de los frenos no había puesto fuera de la circulación al mencionado vehículo. En consecuencia, le impuso multa de B. 25.00, por medio de la Resolución de fecha 20 de Enero del corriente año, que fué apelada por el correccionado.

El Gobernador de la Provincia de Panamá, basado en el artículo 76 del Decreto número 75 de 1937, por Resolución número 519 de 18 de Abril próximo pasado reformó la Resolución del Alcalde en el sentido de eximir de responsabilidad a Sánchez Parra y en su lugar condenar como responsable de la infracción de tránsito expresada a la Cervecería Nacional S. A., dueño del camión que chocó la bicicleta del menor González.

El señor Leopoldo Arosemena, en su carácter de representante legal de la mencionada empresa, ha solicitado al Poder Ejecutivo que avoque el conocimiento de este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo, y a ello se accede mediante las siguientes consideraciones:

A) El chofer del camión de la "Cervecería Nacional S. A." no fué responsable criminalmente del accidente en el cual perdió la vida el menor Oscar Enrique González. Así lo resolvió el Tri-

bunal Superior del Primer Distrito Judicial. Pero sí fue repsonsable, a juicio del mismo Tribunal, de la infracción de Tránsito que permitió manejar ese vehículo a quien no tenía licencia para ello.

B) No hay prueba en el expediente de que la Cervecería Nacional S. A. hubiese autorizado al chofer del mencionado camión para cederle el manejo del vehículo al agricultor Carlos Moreno Rodríguez. Al proceder así Sánchez Parra lo hizo bajo su responsabilidad personal y no bajo la responsabilidad de la compañía que en este caso no ha violado el artículo 76 del Reglamento del Tránsito que dice:

El dueño, depositario, arrendatario o usufructuario de un carro que entregue su manejo a persona desprovista de licencia válida para esa clase de vehículo, sufrirá multa de diez a cincuenta balboas sin perjuicio de la responsabilidad por los daños, que dicha persona cause, conforme al Código Civil".

La disposición del artículo 5º del mismo reglamento tampoco es aplicable en este caso porque no se ha probado que la Compañía tuviese conocimiento de que el camión número 00494 estuviese en malas condiciones de manejo el día en que ocurrió el accidente.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Refórmase la Resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el día 19 de Abril de 1941, distinguida con el número 519, en el sentido de declarar exenta de responsabilidad a la Cervecería Nacional S. A. por el accidente de tránsito expresado, confirmando en todas sus partes la Resolución dictada por el Alcalde Municipal de Panamá en este mismo asunto el día 20 de Enero de este año.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NIEGASE AVOCAMIENTO

RESUELTO NUMERO 112

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 112.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

RESUELTO:

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio civil de policía correccional, promovido por Catalino Cajar contra Joaquín Botacio, ante el Alcalde Municipal de La Mesa, como relativo a la construcción de una pared medianera. Este juicio fué resuelto por el Alcalde en primera instancia y su resolución fué revocada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, en Resolución N° 8 de fecha 8 de Marzo del corriente año, dejando salvo sus derechos para reclamar ante el Poder Judicial. Por tanto de acuerdo con la facultad expre-

sada en el artículo 1739, del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 114

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 114.—Panamá, 7 de Junio 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Daphne Collimore, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de "Lesiones Personales", quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Colón, cumpliendo pena de cinco meses y diez días de reclusión, que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito en sentencia proferida con fecha 14 de Octubre del año próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esta gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Primer Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia,

Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 115.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Samuel del Cid, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de "Lesiones Personales", quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Chiriquí, cumpliendo pena de dos meses y quince días de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 7 de Febrero del año actual, reformatoria de la dictada por el Juez Municipal del Distrito de David, el 27 de Enero último, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente

la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
Agustín Ferrari.

RESUELTO NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 116.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Luis Campos, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 29-243, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Herrera cumpliendo pena de dieciocho meses de reclusión, que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha diez de Junio del año próximo pasado, reformatoria de la dictado por el Juez Segundo del Circuito arriba indicado, el 21 de Febrero del mismo año, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

NIEGANSE AVOCAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 117

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 117.—Panamá, 7 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Arraiján contra Juan José Chiari García y Alejandro Veliz, con motivo de un accidente de tránsito causado por el choque de los automóviles manejados por éstos a las 7.45 de la noche del día 11 de Abril del corriente año, decidido por este funcionario en resolución N° 32 de fecha 23 del mismo mes, revocada por el Gobernador de la Provincia de Panamá por medio de la Resolución N° 545 de 16 de Mayo próximo

pasado. En consecuencia, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 118.—Panamá, 9 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita, Brígida Riquelme, panameña, de 24 años de edad, soltera, de oficios domésticos, reo del delito de hurto, quien se encuentra en el Reformatorio de Mujeres, cumpliendo su pena de diecinueve meses y veinti cuatro días de reclusión que le fué impuesta por el Juez 2° del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 19 de Julio del año de 1939, concédesele la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado el derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Segundo Secretario del Ministerio,
Francisco González Ruiz.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 40

(DE 31 DE MAYO DE 1941)

por el cual se nombra Delegado de la República de Panamá en el Quinto Congreso Postal de las Américas y España, que ha de celebrarse en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada por el Gobierno de la República del Brasil para que se haga representar en el Quinto Congreso Postal de las Américas y España, que tendrá verificativo en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el día 1° de Septiembre del año en curso, y teniendo en cuenta la trascendencia de esta Reunión y los fines que persigue,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Delegado *ad-honorem* de la República de Panamá al Quinto Congreso Postal de las Américas y España, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el día 1º de Septiembre del año en curso, a Su Excelencia Señor Don Carlos Manuel de la Ossa, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de la República del Brasil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JOSE PEZET.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 74.—Panamá, 1º de Junio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el señor Sergio Castillo ha presentado a esta Cancillería renuncia del cargo de Portero de la Sección 3ª del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cual fue nombrado por Decreto N° 32 de fecha 15 de Mayo de 1941,

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Sergio Castillo del cargo de Portero de la Sección 3ª del Ministerio de Relaciones Exteriores y dénsele al dimitente las gracias por los servicios prestados al Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JOSE PEZET.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

VACACIONES Y LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 416

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 416.—Panamá, Junio 2 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lilia Pinzón C., empleada de la

Administración General de Rentas Internas, Sección de la Dirección del Catastro de la Propiedad, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Lilia Pinzón C., empleada de la Administración General de Rentas Internas, Sección de la Dirección del Catastro de la Propiedad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 896 del Código Administrativo, a partir del día 3 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

RESUELTO NUMERO 417

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 417.—Panamá, Junio 2 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Amalita Ch. de White, empleada de la Administración General de Rentas Internas, Sección de Impuestos sobre la Renta, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder a la señora Amalita Ch. de White, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, como empleada de la Administración General de Rentas Internas, en la Sección de Impuestos sobre la Renta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

RESUELTO NUMERO 420

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 420.—Panamá, Junio 6 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores José G. Thomas y Santiago Buitrago, Guardas del Resguardo de Bocas del Toro, han solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a los señores José G. Thomas y Santiago Buitrago, Guardas del Resguardo de Bocas del Toro, un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativa a partir del día que indique el Jefe de ese Resguardo Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESUELTO NUMERO 421

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 421.—Panamá, Junio 6 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Diego I. de Ycaza, Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, ha solicitado treinta (30) días de licencia para separarse del puesto que desempeña, de acuerdo con el artículo 807 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder al señor Diego I. de Ycaza, treinta (30) días de licencia son tener derecho a sueldo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 807 del Código Administrativo, para que pueda separarse del cargo que desempeña, a partir del día que indique el Jefe de la Oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 95.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 31 de Mayo de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Antonio Tagarópulos, en su carácter de único dueño de la motonave "Almirante", inscrita definitivamente en el registro de la Marina Mercante Nacional y que porta actualmente la Patente de Navegación del servicio de cabotaje N° 189, de 22 de Mayo de 1936, solicita se habilite a la referida nave para el comercio exterior, y que se expida por tanto la correspondiente patente;

Que el peticionario ha cubierto los derechos de Patente Permanente y un año del impuesto anual, mediante la Liquidación N° 311, de 10 de Mayo de este año,

RESUELVE:

HABILITASE para el comercio exterior a la motonave "Almirante" de propiedad de Antonio Tagarópulos, de 65.52 toneladas netas y 72 toneladas brutas, y ordénase la expedición de la Patente de Navegación Permanente que permita a esta nave dedicarse a la navegación y comercio exterior.

Se ordena remitir copia debidamente autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante. — Resolución número 97.—Panamá, 31 de Mayo de 1941.

El Presidente de la República,

DECRETA:

APRUEBASE la Diligencia de Nacionalización anterior, distinguida con el número 1286, de 20 de Mayo de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la lancha a motor denominada "Chiri", de propiedad del señor Antonio Anguizola, vecino de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

CONCEDESE PRORROGA

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 96.—Ramo: Marina Mercante. Panamá, 31 de Mayo de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que en memorial fechado el 30 de Abril último el señor Clarence S. T. Polsom, en su carácter de apoderado de la sociedad denominada "Gulf Oil Corporation", ha solicitado que se prorrogue por el término de seis (6) meses las Patentes Provisionales expedidas el 7 de Noviembre de 1940, por el Cónsul General de Panamá, en Nueva Orleans, E. U. A., a los vapores:

"Belgian Gulf"

"Good Gulf"

"Lubrofol" y

"Spirolleine";

Que las patentes provisionales referidas expiraban el 7 de Mayo en curso, motivo por el cual el memorialista solicitó su extensión en tiempo oportuno;

Que lo solicitado se funda en el artículo 18 de la Ley 8° de 1925; y

Que hay constancia que el Gobierno de Bélgica, país cuya bandera portaban dichas naves, ha concedido el permiso correspondiente para que se enarbole en esas naves la bandera Panameña;

RESUELVE:

Prorrógase por el término de seis meses las patentes provisionales expedidas a los barcos arriba mencionados, a partir del día 7 de Mayo de 1941;

Ordénase al Cónsul General de Panamá en Nueva Orleans, R. U. A., la expedición de nuevas Patentes Provisionales amparando la navegación de esos vapores;

Comuníquese lo resuelto a quien interese para los fines del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES, JR.

Ministerio de Agricultura y Comercio

IMPONENSE MULTAS

RESOLUCION NUMERO 43-O

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Organización Obrera.—Resolución número 43-O.—Panamá, Junio 3 de 1941.

En inspección oficial hecha por el suscrito como Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, acompañado del Agente de Policía, portador de la placa N° 946, a los establecimientos comerciales denominados Emporio Oriental, Bazar India, Bazar del Este, Nueva India, Bazar Habana, Sastrería Americana, Flor de la India, Estrella de Oriente, Palacio del Este, Pohoomull Hermanos, Nueva Estrella, La Primavera, Real India, Isla de Cuba, Almacén Nueva York, Flor de Bombay, Casa Fastlich, Bazar Bombay, S. G. Unidos y Cia., Jremsing e hijos, Pratap Bros., Casa Lobato (Parram Parmual), M. Daldas e hijos, Príncipe de Gales, P., Jhangimal, Bazar Gandhi, D. Chellaram, Alianza, Sombrería Aldao, Relojería C. Casullo, La Bata y Gran Bazar del Este, los cuales operan en la ciudad de Colón, pudo constatar que ninguno de los citados establecimientos comerciales cumple con lo que de manera clara y específica determina el artículo 1° de la Ley 9ª de 1935, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1° Toda empresa comercial, agrícola o industrial, que funcione en el país, mantendrá, por lo menos un 75% de empleados panameños por nacimiento o adopción o extranjeros con veinte (20) años de residencia, o casado con panameña, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del 75% del total pagado en concepto de sueldos o asignaciones. Excepcionándose de la pauta anterior los expertos o técnicos para el funcionamiento de dichas empresas".

Es lamentable que los propietarios de los establecimientos citados usen del engaño para aparentar ante la Oficina del Trabajo de Colón, que dan cumplimiento a nuestras disposiciones legales en materia de legislación social. No es posible permitir que se coloque una serie de nombres de empleados panameños en cuadros que dichos establecimientos envían a la citada Oficina y que, cuando llega el momento de hacer inspección oficial ninguno de los panameños se encuentre trabajando, no obstante haberse hecho dicha inspección en horas en que los panameños debían estar prestando dichos servicios. No es asunto de llevar los cuadros con los nombres de empleados panameños, con el propósito de burlar

la Ley. Es necesario que realmente el panameño perciba el beneficio que la ley señala. Los propietarios de los citados establecimientos no han intentado más que engañar a la Oficina del Trabajo de Colón.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, a los establecimientos comerciales Emporio Oriental, Bazar India, Bazar del Este, Nueva India, Bazar Habana, Sastrería Americana, Flor de la India, Estrella de Oriente, Palacio del Este, Pohoomull Hermanos, Nueva Estrella, La Primavera, Real India, Isla de Cuba, Almacén Nueva York, Flor de Bombay, Casa Fastlich, Bazar Bombay, S. G. Unidos y Cia., Permsing e hijos, Pratap Bros., Casa Lobato (Parsram Parmual), M. Daldas e hijos, Príncipe de Gales, P. Jhangimal, Bazar Gandhi, D. Chellaram, Alianza, Sombrería Aldao, Relojería C. Casullo, La Bata y Gran Bazar del Este, multa de cien balboas (B. 100.00), por infracción del artículo 1° de la Ley 9ª de 1935, con la advertencia de que esto no los exime de la obligación en que están de cumplir estrictamente nuestras disposiciones en materia de legislación social, y se da un término de 48 horas para cumplir con la multa impuesta.

Oficiése al señor Administrador de Rentas Internas, para los efectos fiscales.

ELIGIO CRESPO VILLALAZ,
Jefe de la Sección de Organización
Obrera.

Victor George Figueroa,
Srio. Ad-hoc.

RESOLUCION NUMERO 45-O

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Organización Obrera.—Resolución número 45-O.—Panamá, 4 de junio de 1941.

Para establecer la responsabilidad en que ha podido incurrir el dueño de la Zapatería y Sastrería "La Tropical", situada en la calle 24 Este Bis y Avenida Central, por infracción de la Ley 9ª de 1935, sobre el porcentaje de empleados panameños que deben mantener los establecimientos industriales o comerciales que operan en el país, se ordenó a uno de los Inspectores al servicio de esta Oficina practicar una investigación, y además, se llamó al Despacho al dueño y a los empleados para ampliar la investigación ordenada.

De ambas investigaciones, se ha llegado a la conclusión de que en el establecimiento mencionado, del cual es dueño el señor Moisés M. Bajtel y Gerente Szapsa Was Zawchyk se viola la ley que trata del porcentaje de empleados panameños, puesto que en dicho establecimiento hay 4 extranjeros, (excluyendo al dueño quien tiene permiso provisional de ciudadanía panameña) y en cambio 9 panameños, cuando la obligación es de mantener, en este caso, 12 panameños.

Tanto el dueño como el Gerente no han podido justificar su conducta, razón por la cual el sus-

crito Jefe de la Sección de Organización Obrera, vista la facultad que le otorga el artículo 3º de la Ley 9ª de 1935,

RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, a Moisés M. Bajtal, dueño de la Zapatería y Sastrería "La Tropical", situada en la calle 24 Este Bis y Avenida Central, una multa de cien balboas (B. 100.00), por infracción del artículo 1º de la Ley 9ª de 1935.

Esta multa debe pagarse en el término de 48 horas en la Administración de Rentas Internas. Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO VILLALAZ,
Jefe de la Sección de Organización Obrera.
Victor George Figueroa,
Srio. Ad-hoc.

CONFIRMASE RESUELTO

RESUELTO NUMERO 122

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 122.—Panamá, mayo 31 de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Resuelto número 10 de 11 de febrero último, se declaró no probada la oposición interpuesta por el señor Bernardo Trute, al registro de la marca de fábrica "Loción A La Ville de Pompeya", solicitado por la sociedad industrial denominada "Mariano Arosemena y Cía. Limitada, y se declaró asimismo sin fundamento la oposición de la sociedad "L. T. Piver" de París, hecha por medio de apoderado, debido a que fue presentada fuera del término legal;

Que el señor J. A. Mendieta en su carácter de apoderado de Bernardo Trute ha pedido que se revoque dicho Resuelto porque en su concepto se han pretermitido disposiciones procedimentales de tal modo que la actuación está viciada de nulidad, por una parte, y por la otra, porque el registro de la marca en referencia violaría el Decreto número 12 de 1937 que prohíbe el uso de etiquetas o marbetes que distingan perfumes, lociones y agua de tocador de fabricación nacional, cuando contengan denominaciones erróneas o marcas falsificadas que hagan aparecer dichos productos como fabricados en el exterior;

Que es errónea en absoluto la apreciación del señor Mendieta, porque en el expediente consta que en el término de la oposición las partes hicieron caso con toda amplitud, previas las notificaciones que fueron necesarias en cada etapa del proceso, de los medios de defensa de que podían disponer según la ley; y más aún, si no se resolvió sobre el mérito del asunto dentro de un término perentorio, ello se debió al propósito que se tuvo de obtener algunos informes adicionales que pudieran ofrecer un mejor conocimiento de la cuestión debatida;

Que por lo que se refiere a la violación del Decreto número 12, también incurre el señor Mendieta en error al estimar que la frase "Loción a la Ville de Pompeya" es inadecuada para aplicarla a una marca de fábrica, porque esa frase, por sí sola y tal como aparece en la etiqueta de que

forma parte, no indica falsa procedencia del producto; y

Que en su escrito no ha aportado el apelante ningún elemento nuevo suficiente para variar el criterio del Despacho sobre el mérito de la controversia, por todo lo cual,

RESUELVE:

1º Confirmar el Resuelto apelado, por el cual se declaró no probada la oposición del señor Bernardo Trute al registro de la marca "Loción a la Ville de Pompeya"; y

2º Ordenar, como en efecto se ordena, el registro de la citada marca a favor de la sociedad "Mariano Arosemena y Cía. Limitada", domiciliada en esta ciudad, bajo su responsabilidad y dejando a salvo derechos de terceros.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministro,
J. E. Heurtematte.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

.....

Y yo, Angel L. Casis, de generales descritas arriba y en el carácter de apoderado sustituto de la Columbia Recording Corporation, una sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 799 de la Séptima Avenida, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicito para la misma el registro de su marca de fábrica "Columbia", que usa para amparar y distinguir en el comercio discos fonográficos, discos sin grabar, fonógrafos y sus partes componentes, incluyendo las agujas.

La marca consiste en la palabra distintiva "COLUMBIA" y se aplica sobre los productos mismos, sus envases, envolturas, etc., y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variedades en la misma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Acompaño los documentos exigidos por la ley. Panamá, 9 de Mayo de 1941.

Angel L. Casis.
Cédula N.º 47-2431

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,
J. B. Heurtematte.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Excelentísimo señor Ministro de Agricultura y Comercio:

E. I. DU. Pont de Nemours and Co. corporación

organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, localidad de Wilmington. Estado de Delaware, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita de usted que se expida por el término de quince años una patente de invención a su favor, que consista en un invento que se refiere al teñido del cabello y a nuevos procedimientos y composiciones para el mismo objeto; y se relaciona en particular con el teñido del pelo humano, como pelo de las personas vivas.

Anexos: Los derechos pagados, un poder, copias de las especificaciones y reivindicaciones y los demás documentos que las leyes requieren. Por Arandela & Mendieta Co. Ltda.,

J. A. Mendieta.

Panamá, 31 de enero de 1941.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. B. Heurtematte.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 4 de junio de 1941.

As. 885. Escritura N° 1153 de 3 de junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad industrial de fabricación de muebles del país y extranjeros, denominada Domingo Caballero y Compañía.

As. 886. Escritura N° 118 de 24 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Amelia de García de Paredes confiere poder general a Eustacio García de Paredes.

As. 887. Escritura N° 6 de 11 de enero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Eustacio Núñez hace reunión de dos fincas.

As. 888. Escritura N° 115 de 14 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Facundo Campos segrega un lote de terreno de su finca N° 2723 ubicada en la ciudad de Santiago.

As. 889. Escritura N° 114 de 14 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Andra Flores de Campos vende a Facundo Campos una finca situada en la ciudad de Santiago.

As. 890. Diligencia de fianza extendida el 3 de junio de 1941, en el Despacho del Juzgado 6º del circuito de Panamá, por la cual Carmen Atucha de Chang constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Carlos Paiven.

As. 891. Escritura N° 746 de 3 de junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Petronila Quesada de Saavedra declara mejoras sobre una finca de su propiedad, ubicada en esta ciudad, y Fe-

licia Cedeño de Pérez cancela hipoteca.

As. 892. Escritura N° 1154 de 3 de junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Sofía Plaza de Guardia constituye hipoteca a favor de Dora Zachion de Chevalier.

As. 893. Escritura N° 88 de 29 de julio de 1929, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Manuel S. Pinilla, protocoliza el juicio de sucesión de Francisco Sánchez.

As. 894. Escritura N° 122 de 30 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Ricardo Chen vende a Pablo J. Alvarado cuatro fincas de su propiedad situadas en el Distrito de La Mesa.

As. 895. Escritura N° 131 de 21 de abril de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Si Li Loo vende a Antonio Aparicio una casa y un establecimiento comercial, ubicado en Las Lajas, San Félix.

As. 896. Oficio N° 254 de 7 de mayo de 1941, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por José Leonidas Pérez para garantizar la excarcelación de José Ludovico Figueroa.

As. 897. Escritura N° 750 de 3 de junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual José Leonidas Pérez hace una declaración relacionada con una finca situada en Los Santos, y traspasa a título de venta a Victoria Pérez de Beitia una finca de su propiedad ubicada en Las Tablas, Provincia de Los Santos.

As. 898. Escritura N° 745 de 2 de junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Sebastián Méndez Victoria y la Compañía Panameña de Alimentos Lácteos S. A. celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre varias fincas situadas en la Provincia de Coclé.

As. 899. Oficio N° 255 de 16 de mayo de 1941, del Juez 1º del circuito de Colón, por el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca de la Sección de Colón de propiedad de Antonio Acosta.

As. 900. Escritura N° 74 de 24 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Belisario Medina Jaén declara mejoras sobre una finca urbana situada en Antón.

As. 901. Escritura N° 308 de 3 de junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Martha Deveaux, por medio de apoderado, cancela hipoteca a favor de la Compañía de Construcciones del Atlántico S. A.

As. 902. Escritura N° 547 de 22 de mayo de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual Clímaco Barreira declara la construcción de una casa en terreno propio en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 903. Escritura N° 725 de 30 de mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el acta de la sesión celebrada por los fundadores, Directores y socios de la sociedad anónima "El Progreso", celebrada en esta ciudad el 9 de mayo de 1941.

As. 904. Escritura N° 740 de 2 de junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Andrés Samaniego vende a Berilda Chávez de Macrin una finca situada en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 905. Escritura N° 9 de 24 de octubre de 1938, del Consejo Municipal del Distrito de Soná,

Provincia de Veraguas, por la cual el Municipio de Soná vende un solar a Aleo Chen.

As. 906. Diligencia de fianza extendida el 29 de mayo de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Chiriquí, por la cual Rosalía de Anguizola constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Mateo Nieto.

As. 907. Oficio N° 16 de 20 de enero de 1941, del Juez del circuito del Darién, por el cual ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Adelina Carrión sobre una finca de la Sección del Darién, para garantizar la excarcelación de Francisco J. Avila.

As. 908. Escritura N° 744 de 2 de junio de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Compañía Panameña de Casinos S. A. con domicilio principal en la ciudad de Panamá.

As. 909. Escritura N° 1158 de 4 de junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional y Pablo J. Alvarado celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 910. Escritura N° 1120 de 30 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual William Budd hace una declaración de mejoras.

As. 911. Escritura N° 9 de 29 de mayo de 1941, del Consulado General de Panamá en Nueva York, E. U. de A., por la cual Robert King Vibert vende a David Fidanque de Castro una finca de la Sección de Panamá.

As. 912. Escritura N° 1156 de 3 de junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 913. Escritura N° 590 de 28 de abril de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Chee Sing Ji, representado por Chee Pao, vende a Magdalena Cuéllar una abarrotería situada en esta ciudad.

As. 914. Escritura N° 29 de 19 de febrero de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Panamá vende a Santiago Him un lote de terreno en la ciudad de Penonomé.

As. 915. Escritura N° 70 de 19 de mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 916. Diligencia de fianza extendida el 2 de junio de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Los Santos, por la cual Silverio Vergara constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Los Santos, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Justino Cortés.

As. 917. Diligencia de fianza extendida el 2 de junio de 1941, en el Despacho del Juzgado 2º del circuito de Los Santos, por la cual Silverio Vergara constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Los Santos, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Mariano Pérez.

As. 918. Escritura N° 1160 de 4 de junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada C. A. Mindreau y Cia. Ltda.

As. 919. Escritura N° 734 de 31 de mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación y la sociedad anónima denominada Panama Electric Company celebran un contrato en relación con

el servicio de tranvías eléctricos que funcionan en esta ciudad.

As. 920. Escritura N° 1140 de 31 de mayo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Charles Henry Johnson vende a Margarita de la Guardia un lote de terreno; la compradora y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

TELEGRAMAS REZAGADOS (Junio 9, 1941)

De La Laja, para Manuel Medina.
De Las Tablas, para Miguel Moreno.
De Colón, para Sylvia.
De David, para Belisario Arango.
De Colón, para Pablo Alvarado.
De Río Hato, para María Camargo.
De Colón, para Leopoldo Arosemena.
De Las Tablas, para Trinidad de León.
De El Real, para José María Navarro.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Pongo en conocimiento del público en general y del comercio en particular, que yo, Constantina Sánchez, en representación de mis menores hijos Alejandrina Alí Saleh, Hercilia Rosa Alí Saleh, Aida Alí Saleh y Vicente Sánchez, he comprado el establecimiento comercial denominado "Mi Tienda" situado en San Carlos, Provincia de Panamá, por escritura pública número 772 de 10 de junio de 1941, de la Notaría Segunda.

Panamá, 10 de junio de 1941.

Constantina Sánchez de Saada.

— AVISO —

Avisamos al público que hemos comprado a Enrique Sánchez Cruz, su cantina llamada "Cantina Chicago", situada en la casa número 157 de la Avenida Central de esta Ciudad.
Tribaldos, Alfaro & Palacios, Compañía Limitada.
3 vs.—2

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Que los señores Spiridon Ballanos y Estavros Pashales, únicos otorgantes de la sociedad colectiva de comercio denominada "Ballanos y Pashales, Compañía Liquidada", han disuelto dicha sociedad por medio de la Escritura Pública número setecientos sesenta y cuatro (764) de esta fecha y Notaría, asumiendo el señor Estavros Pashales tanto el activo como el pasivo de la sociedad. Que esta sociedad se disolvió mediante venta que de todos sus derechos hizo el señor Spiridon Ballanos al señor Estavros Pashales por la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00).

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6)

días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

ROGELIO AVILA P.

El Notario Público Segundo,
3 vs.—3

EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Medhaves Bulhadas, en su propio nombre, y Makanjee Pama, por medio de apoderado, han declarado disuelta la sociedad denominada M. MAKANJEE Y CIA.;

Que los mismos señores han constituido una nueva sociedad colectiva de comercio, bajo la misma razón social de M. MAKANJEE Y CIA., la cual tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, pudiendo establecer sucursales y agencias en los lugares que le sea permitido, dentro o fuera del territorio de la República;

Que el capital social es la suma de B. 26.000.00. aportados por partes iguales por los dos socios; Que ha sido nombrado Gerente y Representante Legal de la sociedad el Licenciado Antonio Linares;

Que la sociedad será administrada por los dos socios, bajo la dirección del Gerente, y que el uso de la firma social corresponde al Gerente, junto con la de cualquiera de los socios;

Que la duración de la sociedad será de seis años, contados a partir de la fecha en que se haga en el Registro Mercantil la respectiva inscripción.

Así consta en la Escritura Pública número 1197 de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

3 vs.—2

AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

“Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licita-

ción; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oído y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele”.

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO FIGUERO G.,

Segundo Secretario del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

ROGELIO AVILA PINZON,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Cambridge; seiscientos balboas (B. 600.00) Ruby Letrope Campbell de Cambridge, vecinos de Colón, Carlos Eleta Almarán y Pedro Moreno Correa, vecinos de esta ciudad, han constituido una sociedad colectiva de comercio denominada “Cambridge & Compañía”, con domicilio principal en la ciudad de Colón. Que el objeto principal de esta sociedad será administrar bienes raíces, negocios y cualquiera otra actividad de lícito comercio, y su duración será de diez años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil. Que el capital social es de mil balboas (B. 1.000.00), aportado así: doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) por Henry John Cambridge; seiscientos balboas (B. 600.00, Ruby Letrope Campbell de Cambridge; cien balboas (100.00), Carlos Eleta Almarán; y sesenta balboas (B. 60.00) por Pedro Moreno Correa. La dirección y administración de los negocios estarán a cargo de Henry John Cambridge como Gerente, a falta de ella, por Carlos Eleta Almarán; el Gerente o quien haga sus veces tendrá el derecho al uso de la firma social. Que el veinte por

ciento (20%) de las ganancias se destinarán para fondos de reserva, y los socios participarán en las ganancias y pérdidas, en proporción al capital que han aportado. Que la sociedad abrirá una cuenta en el Banco Nacional y se disolverá por pérdidas del treinta por ciento (30% del capital social y cuando los socios lo consideren conveniente por mayoría.

La sociedad señalará sueldo al Gerente.

Así consta en la Escritura Pública número seiscientos setenta (770) de nueve (9) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) de esta Notaría.

Panamá, 9 de junio de 1941.

ROGELIO AVILA P.,
Notario Público Segundo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

CITA

A la señora Alice Josephine Williams de Schoch, mujer, mayor de edad, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en la demanda de divorcio que ante el Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha presentado en su contra el señor Jerome V. Schoch.

Se advierte a la demandada, que si no comparece dentro del término arriba indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veinticuatro (24) de abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, en la forma que ordena el artículo 1349 de la misma excerta.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Isaac Kresch, varón, mayor de edad, panameño, comerciante, vecino de Colón, con cédula de identidad personal número 11-6056, solicita a este Tribunal se le declare dueño de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre la mitad del lote de terreno número diez y ocho (18), manzana treinta y cinco (35) del plano de la ciudad de Colón, levantada por la Compañía del Ferrocarril de Panamá; casa que es de tres pisos, de bloques de concreto, techo de hierro adiez y siete (17) de la referida manzana; al Sur, con el lote número diez y nueve (19) de la susodicha manzana; al Este, con el otro medio lote

número diez y ocho (18) y al Oeste, con la Avenida Meléndez, y tiene las siguientes dimensiones: diez (10) metros, cuarenta (40) centímetros de frente, por veinte y dos (22) metros, cincuenta y cinco centímetros (55) de fondo, o sea una extensión superficial de doscientos veinticinco metros (225) cuadrados, cuatro mil doscientos veinte centímetros (4220) cuadrados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2º, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, dos (2) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) por un término de treinta (30) días hábiles, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten a hacerlos valer dentro del término expresado, término que se contará desde la primera publicación de este edicto, y copias del mismo se han entregado al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Menéndez, mayor de edad, panameño por naturalización, casado y vecino de la ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal, se le declare dueño de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de dos pisos, techo de hierro acanalado, de bloques de concreto, construida sobre la mitad del lote de terreno número catorce (14), manzana cuarenta y cuatro (44) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y que limita al Norte, con el lote número trece (13) de la misma manzana y cuarenta y cuatro (44); al Sur, con la calle décimo-tercera (13); al Este, la Avenida Federico Boyd y al Oeste, con el otro medio lote número catorce (14) de la referida manzana, y cuyas dimensiones son las siguientes: diez y ocho (18) metros, cuarenta (40) centímetros de ancho o frente, por diez (10) metros setenta (70) centímetros de fondo, o sea una extensión superficial de ciento noventa y seis (196) metros cuadrados, ochenta y ocho decímetros cuadrados (88).

En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintiocho (28) de mayo de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, a fin de que las personas que se consideren con mejores derechos, se presenten a hacerlo valer dentro de ese término. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO N° 50

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Alberto Maxwell, panameño, de diez y seis años de edad, soltero, negro, vendedor de periódico y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".—Dice así el auto encausatorio:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Diciembre diez y siete de mil novecientos cuarenta.

Vistos: El día 18 de Noviembre del año en curso, se remitió a la Jefatura de la Oficina de Investigaciones, la nota número 62, en la cual se solicitaba la captura de los sindicados de hurto, Pablo Mendoza Santamaría y Alberto Maxwell, por existir contra los sujetos mencionados graves indicios de haber sido los autores del hurto de la suma de cincuenta y ocho (B. 58.00) balboas, cometido el ocho de Mayo del presente año, en la estación del ferrocarril de esta ciudad.

Esas circunstancias graves, que obligaron al suscrito a ordenar la detención de los sindicados, se desprende del informativo enviado a este despacho por el Teniente Jefe de la Oficina de Investigaciones, diligencias que aparecen a fojas dos, tres, cuatro y cinco del expediente, en los cuales, tanto Santamaría como Maxwell ó Mc Lean confiesan su participación en el hecho materia de la presente investigación.

La confesión expuesta por los acusados, es la que pudiera llamarse, una confesión extra-judicial. Esta aceptación de responsabilidad manifiesta por Santamaría y Maxwell ó Mc Clean, está fortalecida por las declaraciones del Sr. Florencio Arosemena Forte (f. 26), Harry Adams (f. 27), y mas tarde, con la del Secretario del Departamento de Investigaciones, en ese entonces Marco A. Caballero y con la de los Agentes interrogadores, Heliodoro Mendoza y Alejandro Stephens.

Dichos declarantes manifiestan en sus respectivas disposiciones, haber presenciado la confesión amplia y detallada de los sindicados, que fue hecha sin que mediara presión, violencia o tortura de naturaleza alguna.

De suerte, pues, que la afirmación de los acusados, en lo que se refiere a las torturas a que fueron sometidos, no ha sido comprobada, por lo que el suscrito no puede tomarla en cuenta al resolver el mérito de las presentes diligencias.

A juicio del que suscribe, la confesión extra-judicial respaldada por los testimonios de las personas mencionadas, es una circunstancia de tal gravedad, que permite dictar un procesamiento, ya que por otra parte se encuentra acreditada la propiedad y preexistencia de la suma que dice hurtada, con las declaraciones, del Sr. Harry Adams, Granville de Pass y Alva Silverster Abel.

Es, pues, a virtud de las consideraciones que preceden que el suscrito Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Pablo Mendoza Santamaría y Alberto

Maxwell ó Mc Clean, de calidades conocidas, por el delito genérico de "hurto" que define y castiga el Título XIII, Capítulo I del Libro II, del Código Penal.

Durante el transcurso de los cinco días siguientes de la notificación de este auto encausatorio aduzcan las partes las pruebas de que intenten valerse en la vista oral seguida en esta causa.

Como se observa que el procesado Alberto Maxwell ó Mc Lean es menor de edad, nómbrasele curador ad-litem, al Sr. Defensor de Oficio, Lic. Joaquín F. Franco.

Señálase el día nueve de Enero del año entrante a las diez de la mañana, para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa.

Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Santiago Rodríguez R.—A. de González, Oficial Mayor".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le dirá y se administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradeo del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. J.—Dado en Colón a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

SANTIAGO RODRIGUEZ R.

El Secretario,

C. Barrera G.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

Por medio del presente EMPLAZA a Sotero Corrales, varón, de cuarenta y ocho (48) años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé (Provincia de Herrera), con residencia en Corralillo, con cédula de identidad personal, y actualmente prófugo de la Cárcel Pública, de este Circuito, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en el juicio criminal seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. Santiago, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto al que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autori-

dad de la Ley, CONDENA a Pedro Corrales, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Provincia de Herrera, con residencia en Corralillo, a la pena de veinte meses veinte días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba. Se le condena además al pago de las costas procesales.

El reo tiene derecho a que se le descuenta como parte de pena cumplida el tiempo de su detención provisional o sea desde el veinte de Julio hasta el cinco de Octubre del año pasado día en que se fugó.

Para notificar esta sentencia al reo, se procederá como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Se funda esta sentencia en las disposiciones citadas y en los artículos 27 y 38 del Código Penal. Cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) M. J. Gutiérrez.—El Secretario, (fdo.) M. J. Clavel".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

5 vs.—5

A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocú

HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocerse dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Miróes R.

Junio 22

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro color amarillo jipato, como de tercera talla,

marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a éste Despacho por el señor Neftalí Castellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacifico Castellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conocerse dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaria A.

Junio 21

AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A., situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B, Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conocerseles dueño:

Una yegua color cobruño, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca vallo, como de tres años de edad, una yegua vallo con su cría como de siete años de edad, marca-

das todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P) Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su cría, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P)

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color hosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo obscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los dueños o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procederá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rubén D. Osorio.

Junio 23